



**Hoy se resolvió lo siguiente:**

SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**REF.: RECHAZA REPOSICIONES DE FECHA  
16 DE MARZO DE 2012 CONTRA LA  
RESOLUCIÓN EXENTA N° 063 DE 9  
DE MARZO DE 2012.**

**SANTIAGO, 27 de abril de 2012**

**RES. EXENTA N° 196**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley  
19.880 y:

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 063 de fecha 9 de Marzo de 2012, impuso sanciones de multa a PricewaterhouseCoopers Auditores Consultores y Compañía Limitada, en adelante PWC o la auditora, y al Sr. Luis Alejandro Joignant Pacheco, por infringir lo dispuesto en diversas Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas -NAGAS- en relación a los artículos 239, 246 y 248 de la Ley N° 18.045 y, además PWC, el artículo 240 de la misma ley, respecto de la opinión sin salvedades emitida por la auditora sobre los estados financieros de Empresas La Polar S.A. para el período finalizado al 31 de Diciembre de 2010.

2.- Que, con fecha 16 de Marzo de 2012, PWC y el Sr. Joignant, a través de sus apoderados, interpusieron recurso de reposición del artículo 59 de la Ley N° 19.880 contra la referida Resolución, solicitando se deje sin efecto las multas impuestas.

3.- Que, para fundamentar dichos recursos de reposición, se plantean los siguientes argumentos:

- La Resolución recurrida adolecería de una grave omisión en su concepción por cuanto no hace referencia a ningún fraude ocurrido en La Polar, lo cual sería de extrema relevancia para efectos de la auditoría y en circunstancias que, en el fondo, esa sería la causa necesaria y directa de la investigación y responsabilidad de los sancionados. Cita el párrafo 12 de la Sección AU 230 de las NAGAS y señala que si bien se ha sancionado por no detectar representaciones incorrectas, conforme tal norma, esa obligación desaparece en caso de fraude, no habiendo ello sido considerado en la Resolución de multa.
- En la misma línea, la Resolución sancionatoria no habría considerado la existencia de un contrato de prestación de servicios entre La Polar y PWC, dolosamente incumplido por la primera, y en que las partes fijaron sus respectivas obligaciones dejando expresamente fuera de la auditoría la detección de fraude al interior de la empresa. Añade que en el mismo contrato, la empresa auditada se obligó a entregar a la auditora antecedentes fidedignos para realizar la auditoría en buena forma, y no obstante haberse establecido en

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 617 4000  
Fax: (56-2) 617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
[www.svs.cl](http://www.svs.cl)



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

autos que La Polar no entregó la totalidad de la información y que la entregada había sido dolosamente adulterada y preparada para engañar, interrumpiendo el vínculo causal, ello no fue atendido por la Resolución. Agrega que, en la especie, se configuró la llamada inexigibilidad de otra conducta, no pudiendo imponerse a PWC el deber de detectar una maniobra fraudulenta encubierta y contraria a la lealtad del vínculo contractual.

- El juicio de reproche efectuado por la Resolución sancionatoria se haría considerando que el deber de diligencia de PWC es el de culpa levisima, es decir, exige el máximo de diligencia, fundado en el artículo 55 del Reglamento de Sociedades Anónimas, en circunstancias que el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas habla de culpa leve.
- Asimismo, alega faltas al debido proceso, desde que la Resolución recurrida se limitaría a enumerar la prueba rendida sin señalar porqué la desecha. Indican que no obstante haber probado el apego a la lex artis y el cumplimiento de las NAGAs en la auditoría, nada se dice sobre la prueba rendida ni porqué no formó convicción. Tal falta se reflejaría, también, al haber sacado de contexto diversas afirmaciones del perito informante Sr. Velásquez, todo lo cual se habría debido a la necesidad de la Superintendencia de desvanecer la presunción de inocencia de los sancionados. Lo mismo se observaría en virtud que la Resolución recurrida se limitaría a un análisis de los papeles de trabajo con abstracción del fraude ocurrido en La Polar.
- En cuanto a los cargos, expresa que no se habría considerado debidamente la prueba aparejada al proceso al mantenerse el cargo respecto de la materialidad, no obstante haberse demostrado que no había alteración en el ejercicio de la auditoría aplicando la materialidad propuesta por la Superintendencia, con el resultado de una sanción que hace abstracción de la finalidad de la norma. Lo mismo se daría respecto a la integridad, en que se acompañaron los papeles de trabajo sobre las pruebas sustantivas y aleatorias que hizo el equipo de auditoría a la muestra. En lo que respecta a la estructura de control interno de La Polar, la Resolución contendría graves errores dado que ella era de público conocimiento en la compañía y comunicada reiteradamente al Directorio por el informe referido a la Circular 17 de la SBIF. Además, se habría mal interpretado el concepto de “no depositar confianza en el trabajo de auditoría interna”, desde que conforme las NAGAs, el auditor externo puede apoyar el trabajo de los auditores internos tomando como propias pruebas de controles para obtener satisfacción de auditoría. En este caso y consciente el equipo de PWC de la dependencia de auditoría interna de la Gerencia Corporativa de Administración que preparaba los estados financieros, el socio decidió no utilizar el trabajo de auditoría interna y hacer íntegramente por el equipo, la evaluación de control interno, demostrando escepticismo y máximo celo. Se observaría, además, otra deficiencia en la Resolución dado el sesgo empleado al realizar la segmentación de una muestra de 65 casos utilizados para verificar la integridad de la cartera, lo cual no consta en ningún papel de trabajo y fue efectuado por personeros de la Superintendencia tras conocerse el fraude, siendo improcedente, a su juicio, pretender que sobre ella se haya debido modificar la naturaleza, alcance y oportunidad de las demás pruebas de auditoría. En cuanto a la no documentación del log de ACL, la Resolución no indicaría qué NAGA exigiría tal registro, habiéndose, por el contrario, señalado por los peritos informantes que ello no es un requisito de auditoría. En cuanto a la no observancia de las actas de directorio de la compañía, se habría acreditado la realización de procedimientos alternativos que daban satisfacción de auditoría, no siendo efectivo que dichas actas dieran luces del problema que permitió descubrir el fraude en La Polar.

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 617 4000  
Fax: (56-2) 617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
[www.svs.cl](http://www.svs.cl)



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

- Finalmente, PWC solicita reconsiderar el monto de la multa por haberse considerado una agravante que no concurriría, puesto que el artículo 28 del D.L. N° 3.538 trata como agravante la reiteración de una conducta y no la reincidencia, esto es, que se agrava en los casos en que no ha habido sanción o sentencia previa.
- El Sr. Joignant, por su parte, solicita asimismo reconsiderar el monto de la multa que le ha sido impuesta, desde que en los muchos años que ha intervenido en auditorías externas no ha sido nunca objeto de objeciones, observaciones, multas o censuras por ningún organismo, lo cual debe ser considerado conforme el artículo 28 del citado D.L. Agrega que se le ha aplicado una multa de U.F. 6.000 y a PWC una multa de U.F. 8.000 y considerando que la auditora ha sido objeto de sanciones en el último año y que los hechos imputados a ambos son los mismos, es dable sostener que ambos han sido multados con sanciones de igual entidad. Dado ello, no se habría considerado su capacidad económica en la fijación de la multa, la cual es evidentemente inferior a la de PWC, debiendo ser ello atendido rebajando la multa en al menos un 50%.

4.- Que, en cuanto a los fundamentos que los recurrentes hacen valer en sus recursos de reposición para intentar demostrar los defectos de que a su juicio adolecería la Resolución recurrida, debe expresarse lo siguiente:

4.1.- Conforme consta en la Resolución sancionatoria, las infracciones que se atribuyen a los recurrentes dicen relación con diversas deficiencias en el cumplimiento de las NAGAs -en cuanto definen los procedimientos de auditoría a que se ven sujetas las auditoras en su labor en función de una visión crítica y escéptica-, las cuales se verificaron en cada una de las observaciones realizadas por este Organismo en el oficio por el que se le formuló cargos a los recurrentes, los que no lograron ser desvirtuados por los argumentos y pruebas de la defensa. De este modo y sin perjuicio del conocimiento de este Organismo acerca de

la existencia de una situación engañosa en La Polar, las imputaciones que se hacen a la auditora y al Sr. Joignant, no se vinculan necesariamente a la detección de tal fraude, sino, y como se ha expresado, a defectos en los procesos de auditoría que de haberse realizado al tenor de la normativa vigente, pudieron haber llevado a levantar alertas sobre inconsistencias en la información auditada, obligándolos a realizar más pruebas o cuestionarse determinados resultados, cuestión que no fue observada en la especie. De ahí la insuficiencia de la labor de la auditora sancionada y del socio a cargo del equipo, en razón de no haber desarrollado su función al tenor del deber de cuidado y diligencia que la norma impone.

4.2.- Por lo mismo y sin perjuicio de los antecedentes que refieren el ocultamiento de información a la auditora externa por parte de La Polar, es indudable que atendidas las funciones y obligaciones inherentes al trabajo de auditoría, los recurrentes fallaron en la visión y aplicación crítica y escéptica de los pruebas y procedimientos realizados, especialmente considerando las inconsistencias de información que tuvieron a la vista que daba luces de la necesidad de realizar más procesos o verificar la suficiencia y/o razonabilidad de los antecedentes entregados, siendo aquello en lo cual reside el indebido cumplimiento de sus deberes, impidiendo eximirlos de los cargos imputados.

4.3.- Así las cosas, no es efectivo que se haya exigido a la auditora un nivel de diligencia o cuidado ajeno a sus funciones, desde que, conforme lo expresado, los reproches formulados se han hecho en razón de lo que dictamina la *lex artis* de la auditoría, recogido en las NAGAs y la normativa vigente, la cual exige al tenor de lo preceptuado

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 617 4000  
Fax: (56-2) 617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
[www.svs.cl](http://www.svs.cl)



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

en el numeral 1) del artículo 55 del Reglamento de Sociedades Anónimas *“Examinar con el máximo de diligencia si los diversos tipos de operaciones realizadas por la sociedad están reflejadas razonablemente en la contabilidad y estados financieros de ésta”*. Tal es la norma que regula la función específica realizada por PWC y revisada por este Organismo que dio origen a la sanción impuesta mediante la Resolución recurrida, la cual, como se ha dicho, recoge y representa el sentido de la auditoría como herramienta de validación de la información financiera por excelencia. Entenderlo de otro modo, no sólo resulta contrario a la norma, sino además al concepto de auditoría. En cuanto a la disposición del artículo 53 de la Ley N° 18.046 que citan los recurrentes, baste con mencionar que tal norma se refiere, como consta de su tenor literal, a la responsabilidad civil por daños y perjuicios a la que pueden verse expuestos los auditores externos.

4.4.- En cuanto a las fallas al debido proceso que denuncian los recurrentes, consta de la Resolución recurrida que los fundamentos y razones en cuya virtud se establecen las infracciones sancionadas y se desechan las defensas planteadas, se encuentran total y expresamente expuestos en ella, siendo una Resolución que se basta a sí misma. Tales conclusiones, como es evidente, surgen a partir de la revisión de todos los antecedentes que obran en autos, incluida la prueba rendida por la defensa, la cual, por los motivos que en cada caso se manifiestan, fue incapaz de desvirtuar los cargos imputados. De este modo, no se vislumbra la infracción al debido proceso alegada por los recurrentes, quienes, por lo demás, no señalan qué pruebas no habrían sido analizadas ni de qué forma ellas habrían modificado las conclusiones a que llegó este Organismo.

Tampoco se indica en los recursos de qué modo se habrían descontextualizado –según los dichos de los recurrentes- las afirmaciones del perito Sr. Velásquez, y cómo ello habría afectado la debida resolución del asunto, en circunstancias que dicho perito informó a este Organismo respecto de las observaciones que efectuó para la realización de su informe, limitándose las expresiones de que se vale este Organismo a citas de hechos que reflejan meras constataciones físicas y materiales de los antecedentes periciados por él y no a juicios u opiniones por él manifestadas cuyo sentido haya sido acomodado por este Servicio.

En lo que respecta a la imputación de haber obrado afectado por el “sesgo retrospectivo” -como otra causal de infracción al debido proceso que se solicita corregir vía reposición-, cabe señalar que conforme consta de la Resolución N° 063, este Organismo actuó con entera libertad de juicio y libre de tal influencia, desde que reprocha a la auditora y al socio a cargo de la auditoría de La Polar, las falencias manifestadas en su labor en cuanto implicaron incumplimientos a sus deberes propios e inherentes como auditores y no en función del fraude ocurrido en la compañía, lo cual es sin perjuicio del hecho que de haberse realizado la auditoría en forma debida, pudieron haber advertido situaciones que podrían haber dado luces de aquello.

4.5.- En lo referente a la falta de consideración de la prueba allegada al proceso, consta de la Resolución recurrida que el cargo sobre la materialidad se fundamenta en la falta de evidencia del criterio profesional aplicado en la revaluación de los niveles de importancia relativa que justificaba que la materialidad no varió y seguía siendo apropiada en el contexto de los resultados financieros reales de la compañía, no existiendo ninguna prueba en el proceso en cuanto a que tal criterio -que atiende a la finalidad de la norma- haya sido oportunamente incorporado en los papeles de trabajo de PWC, siendo en esto en lo que reside la infracción imputada y no en la finalidad de la norma.

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 617 4000  
Fax: (56-2) 617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

En cuanto a la integridad de la muestra de renegociados y como, asimismo, consta de la Resolución N° 063, dicho cargo se basa en la ausencia de un procedimiento en la auditora tendiente a verificar que la información entregada por la compañía para validar los controles vinculados al ciclo de renegociaciones estuviera completa y no a la inexistencia de pruebas para comprobar la afirmación de integridad de la correspondiente cuenta, siendo, en consecuencia, manifiesta la insuficiencia de la prueba rendida en autos relativa a la integridad de la muestra.

Respecto a los supuestos errores de la Resolución en la parte que se refiere a la estructura de control interno, debe reiterarse que como se expresa en la Resolución recurrida y más allá del hecho que se hayan realizado procesos para la evaluación íntegra de los controles internos de la compañía, fue precisamente la ausencia de observaciones sobre la falta de confianza que la estructura de dicha unidad representaba, lo que se ha reprochado en la Resolución recurrida, en razón de, entre otros, como lo dicen los recurrentes, su dependencia de la Gerencia Corporativa de Administración.

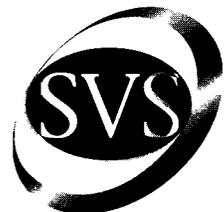
Con respecto a la segmentación que habría hecho la Superintendencia a la muestra de 65 operaciones seleccionadas para verificar la integridad de la cartera que, a juicio de los recurrentes, este Organismo habría empleado sesgadamente con conocimiento del fraude, imputándole no haber modificado la naturaleza, alcance y oportunidad de las pruebas de auditoría, es menester insistir en las obligaciones que los imperativos de escepticismo profesional y máxima diligencia imponen a los auditores externos, los cuales en la especie, indicaban la necesidad de haber evaluado los procedimientos y ampliarlos de modo de conocer la real tendencia de la cartera de clientes y comprobar la fiabilidad de la información obtenida de la compañía.

En cuanto a la supuesta falla de la Resolución al no indicar qué NAGA establecería la obligación del registro del log de ACL, baste con expresar que como se dice en la Resolución N° 063, la necesidad de documentación de los actos de auditoría se haya expresamente establecida en el párrafo 5 de la Sección AU 339, comprendiendo ésta el registro en los papeles de trabajo de toda la evidencia y los hechos que se constaten en la auditoría.

En lo referente a las actas del directorio y su no observancia por parte de la auditora, es preciso remarcar la insuficiencia de los procesos alternativos aplicados por la auditoría atendida la relevancia como fuente de información que ellas representan y el extenso período en que no se accedió a tales documentos, cuestión que reconoce la prueba pericial presentada por la propia defensa.

4.6.- Como una última petición, PWC solicita reconsideración del monto de la multa impuesta, atendido que en la especie no habría habido reiteración de una conducta -que sería la agravante contemplada en el artículo 28 del D.L. N° 3.538- sino reincidencia, dado que aquella entidad había sido previamente condenada mediante sentencia por hechos de diversa naturaleza. Al respecto y considerando lo establecido en el artículo 28 del D.L. N° 3.538, en cuanto a que el monto específico de la multa se determinará apreciando, entre otros, *si éste [el infractor] hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses*, no cabe sino desechar la solicitud pedida por carecer de todo fundamento plausible.

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 617 4000  
Fax: (56-2) 617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
[www.svs.cl](http://www.svs.cl)



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

4.7.- Por su parte, en cuanto a la solicitud del Sr. Joignant de reconsideración del monto de la multa impuesta porque no se habría tenido en cuenta su capacidad económica, atendida la discrecionalidad que el artículo 28 del D.L. N° 3.538 otorga al Superintendente para la determinación del monto de las multas, así como el hecho que aquella consideración debe ser ponderada con las otras que contiene la norma, se estima que por la gravedad y eventuales consecuencias de las conductas sancionadas, el monto de la multa se encuentra ajustada.

5.- Que, en vistas de lo señalado precedentemente, que los recursos planteados contra la Resolución N° 063 no contienen antecedentes nuevos no conocidos por este Organismo al momento de su dictación, y a que no se ha hecho valer ningún argumento ni presentado ningún elemento que permita modificar las decisiones contenidas en dicha Resolución Exenta, se rechazan los recursos de reposición en todas sus partes.

#### **RESUELVO:**

1.- Rechácense los recursos de reposición y manténgase las sanciones de multa a beneficio fiscal, aplicadas a PricewaterhouseCoopers y al Sr. Luis Alejandro Joignant Pacheco, conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 063 de fecha 9 de Marzo de 2012.

2.- Remítase a las personas sancionadas copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

3.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
**FERNANDO COLOMA CORREA**  
**SUPERINTENDENTE**



Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 617 4000  
Fax: (56-2) 617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
[www.svs.cl](http://www.svs.cl)